En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., P. A. c/ E. D. S. P. E. SRL (E. SRL) s/ DEMANDA LABORAL (Dif. de haberes e indem.)", expte. nro. 169/13**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 3895/06), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 871), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 832/847vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. 850 por la actora, la sentencia definitiva nro. 68 del 03/05/12 obrante a fs. 832/847vta., habiéndose concedido a fs. 851 libremente y en ambos efectos, el recurso de apelación interpuesto.

I.A) El fallo, en lo aquí cuestionado, dispuso:

1) Haciendo lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenando a la E. d. S. p. E. S.R.L. –E.- a abonar en el plazo de diez (10) días de quedar

firme la presente a la Sra. P. A. C., la suma de pesos ciento sesenta y seis con catorce centavos ($166,14), la que se incrementará conforme lo dispuesto en el Considerando II), debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 de la LCT…".

I.B) Funda sus agravios la parte apelante actora a fs. 852//855, no siendo contestados por la parte demandada, de conformidad con el traslado conferido a fs. 857.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (cf. crit. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com. Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente el principio procesal de concentración, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesto en el desarrollo que en cada uno de sus agravios ha realizado la apelante agraviada.

I.A.) Después de un exhaustivo análisis de los términos en que fue planteada la apelación por parte de la apelante actora (fs. 852/855) y considerando que es pacífica la doctrina y jurisprudencia versada en la materia en que "La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye

una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Lo concreto se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-. Lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión de la *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (cf. Morello-Sosa-Berizonce, en "Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", T.III, pág. 351; Cám.Nac.Civ., Sala A, 14-2-80, L.L. 1980, v.D., p.180; ídem. Sala B, 13-6-78, Der. v.80, p.378; Sentencia nro. 228 - "Peral Juan Carlos c/ La Universal Cía. de Seguros S.A. s/ Regulación de honorarios (sala IA.)" - Civil y Comercial Común - Sala 1 - 21/09/1992, elDial.com - BBC73, entre otros); que como resultado de la valoración efectuada sobre el contenido de los agravios expresados por la recurrente se advierte que los mismos se limitan a consideraciones genéricas, impugnaciones subjetivas y simples afirmaciones dogmáticas limitándose únicamente a criticar que la *a quo* no haga lugar al despido indirecto reclamado por ella, sin el

necesario desarrollo argumental que demostrara la pertinencia de lo aseverado, no ingresando a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho; que, conforme emerge de los fundamentos de hecho y de derecho efectuado por la *a quo* en el considerando I. (fs. 834vta./83), esta ha analizado en forma integral las probanzas rendidas, siendo insuficientes los argumentos expuestos por la agraviada sin siquiera fundarlo en referencias parciales ni mucho menos efectuar la individualización concreta necesaria para enervar la decisión de la *a quo* que critica. Ello es así, ya que, conscientes del relativo valor que en ciertos supuestos debe asignárseles a las pruebas que traducen cumplimientos de carácter formal por parte de la actora, la búsqueda de la verdad se reviste de mayor dificultad y el análisis de cada uno de los elementos de juicio aislados y conglobados, son insuficientes para acreditar lo alegado en su conteste.

Concretamente, estimo que la jueza ha resuelto la causa sometida a su conocimiento con fundamentación lógica y legal, ya que efectuó la reconstrucción de los hechos sometidos a juzgamiento mediante la tarea intelectiva de escoger entre las diversas pruebas que resultan más relevantes, dando razón suficiente de tal juicio, exteriorizando el mecanismo descriptivo y justificante que, sobre la base de una argumentación racional y una ponderación probatoria fundada, sustenta la decisión.

He de precisar, asimismo, que es criterio de la suscripta a partir de los autos caratulados: "Riquelme, Marta Alicia c/ Marín, Erasmo s/ Sumario (Daños y Perjuicios)", expte. Nro. 10.805/98, Sent. Def. Nro. 52 del 14/12/99 que la elección de la prueba es facultad

privativa del juzgador, quien puede seleccionar aquellas que estime relevantes y decidirse por una descartando otras que considere inconducente o inoperantes por ser suficiente a tal efecto que haga referencia a las que han servido más decididamente a la conclusión, lo cual no supone ni permite afirmar que no hayan sido computadas. La preferencia del juez por unas pruebas respecto de las otras no viola las leyes que rigen su valoración con lo cual el fallo puede apoyarse en determinados testimonios pruebas corroborantes de las que estos resulten y presunciones con prescindencia de otras pruebas (cf. SCBA, Ac. y Sent., 1977, v.I, p.344).

Son todas estas las razones por las cuales corresponde aplicar el art. 268 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo "A" – Digesto Jurídico) y declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apelante actora (fs. 852/855) y confirmar la sentencia de fs. 832/847vta. en este sentido.

I.B) En virtud de lo decidido en el presente voto, las costas de esta instancia son impuestas a la actora vencida (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo "A" – Digesto Jurídico). Se difiere la regulación de los honorarios de la profesional interviniente para el momento del acuerdo, donde serán regulados los mismos teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro. 4 – Digesto Jurídico.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria, para el caso de coincidencia, la siguiente:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apelante actora a fs. 852/855 (art. 268 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo "A" – Digesto Jurídico) y confirmar la sentencia de fs. 832/847vta. en este sentido.

2) Imponer las costas de esta instancia a la actora apelante vencida (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo "A" – Digesto Jurídico). Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo (arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores (Ley XIII, nro. 4 – Digesto Jurídico).

3) Tener presente la reserva del Caso Federal planteado por la apelante actora a fs. 855.

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

La actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia definitiva nro. 68/2012 del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 de la jurisdicción fallo emitido por la Sra. jueza de refuerzo.

La sentencia venida en crisis hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a la empresa E. D. S. P. E. SRL a abonar a la actora P. A. C. la suma de $166,14. Declaró abstracto el planteo de inconstitucionalidad del Decreto nro. 823/2004 interpuesto por la demandada, rechazó la petición de condena respecto del certificado del art. 80 LCT de la actora y la *plus petitio* inexcusable de la demandada. Impuso las costas en forma proporcional al éxito obtenido y reguló los honorarios de los letrados actuantes.

A fs. 852/855 obra el memorial de agravios, se

queja de la valoración de la prueba realizada por la *a quo* de los testimonios brindados con relación al despido incausado.

Reconoce que el juez valora la injuria, narra el hecho que consideró injurioso y cita jurisprudencia parcial.

El segundo agravio continúa siendo la prueba brindada y transcribe parcialmente las declaraciones testimoniales. Considera el análisis de la *a quo* como de un exceso de rigor formal. Objeta la liquidación por estar vinculada con el despido indirecto invocado.

Se queja de la imposición de costas. Hace reserva del caso federal.

La expresión de agravios es deficiente por incompleta, pues solo comporta una disconformidad y expone opiniones sobre la valoración hecha por la *a quo*. El apelante no explica por qué se equivoca el Juez de Primera Instancia, solo expone su punto de vista no sobre cómo debió efectuarse la valoración, sino cómo debió decidirse, mas no indico cuál fue la norma violada, o lo inadecuado del razonamiento que impedía juzgar los hechos, tales y como fueron expuestos en la sentencia venida en crisis.

El memorial de agravios se asienta exclusivamente en la interpretación de la prueba, pero en nada indica cómo resolvería el apelante el pleito, cuál fue el error en la interpretación, ya que solo hace esa referencia sin advertir que en la sentencia de grado los demás argumentos y fundamentos del fallo dan solidez al mismo.

Adelanto mi decisión concordante con la primer votante, por contener el criterio que comparto en orden a lo sostenido por la doctrina en cuanto: "…El fallo

apelado se ajusta a derecho pues la doctrina sostiene que "es inatendible el recurso que no traspasa los límites de la exhibición de una subjetividad, sin convencer de la arbitrariedad o el absurdo de la labor axiológica desarrollada por los jueces de grado al apreciar la prueba. Es que no basta oponer al criterio del tribunal sentenciante la propia apreciación personal sobre el mérito de los elementos de juicio allegados al proceso, máxime si el juzgador puede preferir uno sobre otros descartando aquellos que no son conducentes pues hace a sus facultades privativas de apreciación" (Augusto Mario Morello, "Prueba, incongruencia, defensa en juicio", Abeledo Perrot, pág. 131, ed. 1977)".

Es más, la recurrente entiende la facultad de los jueces de meritar el alcance de situaciones injuriantes, pero en la especie la situación varía porque asienta la queja en la valoración de la prueba testimonial sin objetar en lo más mínimo la afirmación de la sentenciante que no hubo testigos presenciales (fs. 838).

En idéntica situación a la presente el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia sostuvo: "...el orden procesal exige que la expresión de agravios deba contener una crítica razonada y concreta del fallo (art. 265 CPCCCh, actual 268 en el DJ), y la no satisfacción de ello, conduce a su deserción (art. 266 CPCCCh, art. 269 en el DJ). De ello se infiere que el contenido de la impugnación se determina en esa expresión, y su límite externo lo precisa el recurrente, se trata, por lo tanto, del acatamiento de normas expresas que rigen tanto para el órgano jurisdiccional como para las partes. El incumplimiento

de los requisitos que debe contener el memorial lo convierte en deficiente o incompleto, como ocurre en la especie, y entonces no puede evitarse la declaración de la deserción del recurso, pues la norma contiene un mandato imperativo que no requiere petición de parte ni admite excepciones, todo ello acorde con la perentoriedad de los plazos procesales (SD 51/92, mi voto en SD 15/95 S.T.J.)" (autos "M., R. y otro c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ recurso contencioso Administrativo", expte. 17.643, Sentencia nro. 12-2001).

Toda vez que los dichos en el escrito son una mera acumulación de opiniones, que distan grandemente del cumplimiento de la carga impuesta al apelante a través del mandato legal consagrado en art. 268 del código procesal, no constituyen un discurso sistemático por cuanto no transitan desde una premisa hasta su conclusión, mediante el examen orgánico de los elementos convicción. La posibilidad de haber sido interpretados los hechos de manera diversa de la apreciada por el juzgador, sin invocar causales de error en la decisión impugnada, constituyen afirmación dogmática y no crítica razonada y concreta que requiere la ley.

Ello autoriza a declarar la deserción del recurso (art. 269 del CPCCCh), coincidiendo con lo dispuesto con la Sra. Camarista prevotante.

A mayor abundamiento cito: "debe declararse desierto el recurso de apelación contra la sentencia, pues el recurrente se limita a disentir con la interpretación del juez *a quo* sin fundamentar la oposición y omitiendo dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no configurando ello una expresión de

agravios en los términos de la ley procesal” (CNTrab., sala I 2005/03/15, “Elisii, D. c/ Sancor”, DJ 2005-3-pág. 604).

No mejora la suerte adversa de la apelante respecto de la imposición de las costas en la instancia de grado. Si bien no sostiene mínimamente su queja, dejo aclarado que con anterioridad, en diversas sentencias tuve oportunidad de dejar establecido mi criterio al respecto, remitiéndome a lo dicho en Sent. N° 68/01, sent. 29/99 Sent. N° 35/99, N° 22/1998, 81/1988, 29/1999, que entre otras se encuentran en los registros del Tribunal. En esas oportunidades compartí la doctrina del STJ de la provincia en Sent. Def. nro. 21/97, que refiriéndose a la aplicación del art. 20 de la LCT y 59 de la Ley 69, aplicó el criterio de costas proporcionales pues, "interpretó que no puede consagrarse la total irresponsabilidad de una litigiosidad artificial, que existen situaciones en que sin ser una *plus petitio* inexcusable hay pretensiones deducidas que no pueden admitirse por tratarse de rubros pagos", en aquel caso. En el presente, ateniéndome no solo al resultado de la causa y quien ostenta en apariencia el carácter de vencido y en que, no debo apartarme de la doctrina seguida, pues en el caso concreto reclamó por situaciones y rubros cuya demostración en el transcurso del proceso no alcanzó a producirse, estuvo lejos de corroborar las afirmaciones del escrito de la demanda, no existió por parte del actor un aporte a la convicción de factibilidad jurídica de los conceptos demandados en el escrito de inicio.

En la sentencia de grado no solo se evaluó el monto obtenido, sino los conceptos reclamados que

prosperaron y aquellos que fueran rechazados, en una interpretación que no solo fue meramente aritmética, por lo que estimo que no prosperan los agravios de la actora, quien no fundamenta su objeción.

Por último y a los fines ilustrativos cito: "Si bien no puede considerarse que haya existido una *plus petitio* inexcusable en los términos del art. 72 del CPCC, teniendo en cuenta que se demandó por rubros importantes cuantitativamente que fueron rechazados, se opina que por aplicación del art. 71 del CPCC se impongan las costas proporcional a la actora y a las demandadas" (citar: elDial - AY793).

Las costas de la Alzada se imponen a la apelante vencida conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh), conforme lo dispuesto en el art. 14 de la ley arancelaria, los honorarios regulados se difieren para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Por coincidir, adhiero a la fórmula postulatoria de la Dra. Melero.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Reynoso de Roberts no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apelante actora a fs. 852/855 y confirmar la sentencia de fs. 832/847vta. en este sentido.

2) Imponer las costas de esta instancia a la actora apelante vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de la Dra. G. E. M. en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

3) Tener presente la reserva del Caso Federal planteado por la apelante actora a fs. 855.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"